



EXPEDIENTE: RA-SP-137/2015

ACTOR: LIC. RODOLFO ARTURO MONTES DE OCA MENA.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-137/2015, promovido por el Lic. Rodolfo Montes de Oca Mena, Representante legal de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en contra del acuerdo número IEEPC/CG/286/15 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha catorce de agosto de dos mil quince, que declaró infunda la denuncia presentada por el Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena en su carácter de Representante legal de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de propaganda político-electoral calumniosa, dentro del

procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-111/2015; los agravios expresados, lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acto reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el Lic. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de propaganda político-electoral con contenido de expresiones calumniosas en contra de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y por culpa in vigilando en contra del Partido Acción Nacional.

2.- Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dictó auto en el cual ordeno admitir a trámite la denuncia de mérito bajo el número de expediente IEE-PES-111/2015.

3.- Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus estadios ordinarios de substanciación, el catorce de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resolvió el procedimiento de mérito declarando infundada la denuncia presentada, mediante el Acuerdo IEEPC/CG/286/15.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso.

Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince, el Lic. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de Representante legal de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, interpuso recurso

de apelación en contra del acuerdo IEEPC/CG/286/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Recepción.

Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-137/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas. Se recibe informe circunstanciado. Se ordena fijar cédula de notificación en estrados.

3. Admisión del Recurso.

Por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil quince, se admitió el recurso interpuesto por la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano por conducto de su Representante legal, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4. Turno de ponencia.

En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS

ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido con el fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.

La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Síntesis de Agravios.

Conforme a las jurisprudencias 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER**

PARTE DEL ESCRITO INICIAL y **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

Así es, de la lectura de la demanda, se advierte que el apelante formula en sus agravios en contra del acuerdo IEEPC/CG-286/2015 emitido por Consejo General del Instituto Electoral, por falta de exhaustividad violentando con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desde su punto de vista, dicha sentencia que resolvió no sancionar a a Javier Gándara Magaña y al Partido Acción Nacional, carece de legalidad, así como también aduce que no se le respetó el derecho de acceso a la justicia, debido a la falta de análisis de todas y cada una de las pretensiones planteadas; transgrediéndose con ello el principio de legalidad.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformativas y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratare, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En consecuencia, la Litis del presente juicio consiste en determinar, si el acuerdo que declaró infundada la denuncia presentada por el Lic. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, por la presunta difusión de propaganda político electoral calumniosa en contra de su representada la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y por culpa in vigilando en contra del Partido Acción Nacional, se dictó en contra de la normatividad electoral, vulnerando con ello además los principios constitucionales.

CUARTO. Estudio de Fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan inoperantes e infundados y bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.

En lo que respecta a la supuesta falta de exhaustividad que aduce el recurrente y que hace consistir en que en su concepto la resolución impugnada no resolvió sobre todas las cuestiones planteadas en el sumario; este Tribunal estima inoperantes por insuficientes los argumentos vertidos, en atención a lo siguiente:

En diversos criterios del máximo Órgano Electoral de nuestro país, se ha reiterado que al dictar sus resoluciones, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a observar el principio de exhaustividad.

De acuerdo con el referido principio, una vez que el juzgador tiene por satisfechos los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, tiene el deber de hacer el análisis íntegro de todos y cada uno de los planteamientos que las partes formularon en su demanda, en apoyo de sus pretensiones. Cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, en la parte considerativa de la sentencia, el juzgador debe hacer pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor y la eficacia de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver las pretensiones. El acogimiento o rechazo de los motivos de inconformidad aducidos por el demandante dependerá, precisamente, de la demostración de las afirmaciones en que se sustentan las pretensiones del actor; pero se debe tener en cuenta, que el indicado acogimiento o rechazo de las corresponde al estudio de fondo del medio de impugnación que conoce el juzgador.

Lo anterior se encuentra sustentado en las tesis emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Precisado lo anterior, del análisis del acuerdo impugnado, puede observarse, que el Instituto Electoral Local, si atendió los principios de exhaustividad y legalidad y por consecuencia no es cierto que en su proceder haya quebrantado las normas jurídicas que señaló el agravista, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que el Instituto fue categórico al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión de declarar infundada la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional por la probable difusión de propaganda política-electoral calumniosa hacia la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, además de que en dicho proceder atendió todos y cada uno de los planteamientos que fueron puestos a su consideración, cuando en el considerando cuarto y sexto del acuerdo impugnado expuso lo siguiente:

“QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se

estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen relación con la Litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A).- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE Y ADMITIDAS.

1.- *Documental Pública:* Consistente en escritura pública número 26,600, volumen 509, otorgada ante la fe del Licenciado Rafael Gastélum Salazar, Titular de la Notaría Pública número 97, de esta Ciudad, mediante la cual se designa a quien asigna como Representante legal de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Tal probanza, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para acreditar la personería con que se ostenta el denunciante.

2.- *Documental Privada:* Consistente en la Impresión de fotografías presentadas en el cuerpo de la denuncia que nos ocupa, que a dicho de la parte oferente se utilizan para demostrar los hechos y el contenido de propaganda denunciada.

Tal prueba tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues con dichas probanzas se pretende demostrar los hechos denunciados.

3.- *Presuncional:* Consistente en todo y cada uno de los razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido. Pudiendo ser Legales, cuando las establece la Ley; o Humanas que son aquellas que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

La anterior probanza tiene valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora, cuya finalidad es probar la existencia de los hechos denunciados.

4. *Prueba Instrumental de Actuaciones:* Concerniente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que benefician las peticiones solicitadas en el presente.

Tal prueba tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que tiene como objeto probar la existencia de los hechos denunciados.

B).- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS Y ADMITIDAS.

El ciudadano Javier Gándara Magaña, ofreció las pruebas siguientes:

1. *Documental Privada:* Consistente en copia simple de la credencial de elector emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor del denunciante.

La citada probanza por su naturaleza tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues al presentarse en copia simple sólo alcanza valor indiciario para probar la personería con que se ostenta.

2. *Documental Privada:* Consistente en copia simple del acuse de recibo de la denuncia presentada en la Procuraduría General de la República con fecha 21 de abril 2015, por parte la representación del Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y otros, por la comisión de conductas tipificadas como delito.

Dicha prueba tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues con dicha probanza pretende desacreditar los hechos que se denuncian.

3. *Documental Privada:* Consistente en copia simple del acuse de recibo de la denuncia presentada en la Secretaría de la Función Pública con fecha 21 de abril de 2015, por parte de la representación del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y otros, por la comisión de conductas tipificadas como delito.

Tal probanza tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues tiene como objeto desacreditar los hechos atribuidos, pero siendo en copia simple sólo es un indicio.

4. *Documental Privada: Consistente en copia simple del acuse de recibo de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en atención a Delitos Electorales el 07 de abril de 2015, por parte de la representación del Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y otros, por la comisión de conductas típicas como delitos electorales.*

Tal probanza tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues tiene como objeto desacreditar los hechos atribuidos, pero siendo en copia simple sólo es un indicio.

5. *Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por la parte oferente.*

La anterior prueba tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con dicha probanza pretende desacreditar los hechos que se denuncian.

6. *Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano: Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor de su representada en cuanto beneficie a los intereses de la misma.*

Tal probanza tiene valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues con dicha probanza pretende desacreditar los hechos que se denuncian.

7. *Supervinientes: Las que presentare en el momento procesal oportuno, por lo que desde este momento me reservo el derecho para introducir dicha probanza.*

Respecto a la anterior prueba, aunque en audiencia se determinó que dado el caso de exhibirse se acordaría en su momento lo que en derecho correspondiera, y en virtud de que no se desprende en autos que se haya ofrecido medio probatorio alguno en tales términos, esta comisión no se pronunciará en cuanto a su valor probatorio.

La Representante legal del Partido Acción Nacional, ofreció las pruebas siguientes:

1. *Documental Pública: Consistente en la escritura pública que acredita el carácter con que se ostenta el Representante del Partido Político.*

Tal probanza tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para acreditar la personería con que se ostenta el compareciente.

2. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todos y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por la parte oferente.

La anterior probanza tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma probanza que tiene por objeto desacreditar los hechos que se denuncian.

3. Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano.- Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor de su representada en cuanto beneficie a los intereses de la misma.

La anterior probanza tiene valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues con dicha probanza pretende desacreditar los hechos que se denuncian.

II.- CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS.

De los medios de convicción que obran en autos, y que fueron admitidos por la Comisión de Denuncias, mismos que se señalaron en los párrafos precedentes, se obtiene lo siguiente:

I.- Las Documentales Privadas (fotografías insertas al escrito de demanda), instrumental de actuaciones y presuncionales ofrecidas respectivamente por las partes, sólo tuvieron valor indiciario, pues no fueron respaldadas con algún otro aspecto suficiente para que esta autoridad las pudiera considerar como plenas.

II.- Las Documentales Privadas (copias de acuses de denuncias presentadas ante diversas autoridades, sólo tuvieron valor indiciario, pues no fueron respaldadas con algún otro aspecto suficiente para que fueran plenamente valoradas.

III.- Las Documentales Públicas presentadas para acreditar su personería por su naturaleza, tienen valor probatorio pleno, únicamente para acreditar la personería de las partes que intervienen en el presente expediente.

Esto es:

a) Plenamente, la personería con que se ostentaron las partes en este expediente.

b) Indiciariamente, la distribución de los citados volantes señalados en el escrito de denuncia, sin que se haya acreditado la militancia en

algún partido político respecto a las personas que supuestamente los repartieron.

c) Se acredita la existencia de las fotografías que fueron insertadas al escrito de denuncia, pero indiciariamente todas las imágenes que en ellas se observa.

Por lo que, una vez confrontadas las pruebas anteriormente mencionadas, con los actos denunciados, se concluye que, en el presente procedimiento especial sancionador no se acredita propaganda ilegal o actos de calumnia que contravengan la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo antepuesto es así, ya que de los respectivos escritos de contestación de los denunciados, se advierte que los hechos atribuidos fueron controvertidos por las partes, pues negaron la realización de los mismos, y al respecto realizaron una serie de manifestaciones y presentaron las pruebas que anteriormente se detallaron encaminadas a sostener su dicho; por lo tanto, se cumplió por parte de los denunciados lo dispuesto en el artículo 289 y 290 de la Ley Electoral Local, ya que se debatieron los actos denunciados y se ofrecieron medios de convicción para probar su postura.

SEXTO.- ESTUDIO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL.- En este apartado se abordará el análisis para poder determinar si la difusión de propaganda política-electoral atribuida al denunciado Javier Gándara Magaña, constituye violación a los artículos 215, 216, 268, fracción III, y 269, fracciones I, VIII y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y por ende al diverso 75 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley, esto es, si se actualiza o no la realización de actos calumniosos.

Para lograr lo anterior, es necesario traer a luz el numeral de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que se señala como transgredido, el cual establece:

"Artículo 215.- La propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente. La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos."

"Artículo 216.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos

deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la Ley de la materia."

Así como también el diverso 75 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

"Artículo 75.

(...)

2.- Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa."

[Lo resaltado no es de origen]

Ahora bien, una vez analizado lo establecido en los citados numerales, y confrontado con el pliego probatorio aportado por las partes, esta autoridad electoral colige, que los actos denunciados atribuidos a Javier Gándara Magaña, no constituyen una propaganda calumniosa que denigre a otra persona, máxime que tampoco se acreditó que el mismo haya tenido alguna intervención respecto a la elaboración y repartición de los volantes denunciados, así como tampoco relación con las imágenes que aparecen en las placas fotográficas insertas en el escrito de denuncia; por lo tanto, no existe violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y por ende tampoco al Reglamento en Materia de Denuncias que lo rige, se explica:

En principio, lo anterior es así, ya que el denunciado Javier Gándara Magaña, aunque afirmó ser Candidato registrado para Gobernador del Estado de Sonora, dicho que fue respaldado por la Representante Legal del Partido Político al que pertenece; negó haber realizado los actos atribuidos e igual que los mismos fueran ilegales, situación ésta que no significa que sea responsable de los hechos que se le imputan.

Tal aseveración, se debe al hecho de que en los volantes insertos en la denuncia que nos ocupa, continentes de diversas frases aisladas entre sí en cuanto a su significado, pero no así que se hayan

considerado calumniosos o que el denunciado tuviera alguna participación en su difusión, así como tampoco de las imágenes obtenidas de diversa red social; pues sólo fueron señalamientos y cuestionamientos que por ser extraídos por medio de fotografías electrónicas (internet), no pueden ser atribuibles a una persona en específico, por lo que tales publicaciones no se consideran propaganda electoral, menos aún propaganda negativa como lo aduce la parte denunciante.

De igual forma, no se comprobó que la confección y distribución de los volantes señalados en el escrito de denuncia, hayan sido realizados por algún militante del Partido Acción Nacional, pues no se acreditó de forma plena lo observado en las placas fotográficas; esto es no se comprobó la identidad de las personas que aparecen en las mismas, por lo tanto no es atribuible fracción alguna a dicho partido político.

Lo antepuesto es así, ya que si bien es cierto, se acredita la existencia de los diversos anuncios en direcciones de internet, también cierto es que de los mismos no se desprende imputación directa a la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano respecto a la comisión de algún delito en específico, sino que en los anuncios aparece el nombre de ella, del denunciado y del Partido Acción Nacional, pues su naturaleza como su nombre lo dice se trata de anuncios públicos difundidos en redes sociales-electrónicas.

Igualmente, en los volantes señalados en el escrito de denuncia, mismos que sólo indiciariamente se resolvió respecto a su existencia, se observa la imagen de la ciudadana denunciante, en donde también se agregan diversas frases aisladas, fuera de cualquier contexto que pudiera implicar la acusación de hechos en los que se expresen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la citada candidata a la gubernatura haya materializado una hipótesis penal.

En tales circunstancias, no se considera actualizada la figura de calumnias en el contenido de los anuncios, fotografías ni en los volantes denunciados, pues el numeral atinente del Código Penal para el Estado de Sonora, requiere que para que se configure el tipo penal (calumnias), se debe hacer referencia a hechos concretos y específicos, lo que en este caso no acontece; de manera que, no se configura la infracción denunciada.

Por consiguiente, al no actualizarse que los referidos anuncios, fotografías y volantes denunciados constituyeran la figura de calumnias, esto es que fueran contrarios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por consiguiente tampoco se configura alguna sanción en contra del denunciado consistente en las infracciones que establecen los numerales 268, fracción III, 271, fracción IX, y 273 fracción III, de la citada ley, los cuales en lo que interesa establecen:

"Artículo 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

(...)

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular..."

"Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"Artículo 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión de propaganda política o electoral que denigren a las instituciones o calumnien a las personas..."

En otras palabras, para determinar la existencia de la infracción denunciada sólo se cuenta con medios de convicción que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, únicamente alcanzan valor probatorio indiciario.

Consecuentemente, resultan insuficientes para acreditar los hechos ilícitos; tales consideraciones, además de preverse en la legislación de la materia, obedecen al respeto que debe prevalecer al Principio de Presunción de Inocencia aun en el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es

incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que instauran parad efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

Asimismo, en concordancia con lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que la carga de acreditar los extremos planteados corresponde a aquél que afirma, resulta aplicable el criterio expuesto en la tesis jurisprudencial número 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III ,apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Ante tal contexto, se concluye que no existe responsabilidad alguna en contra Javier Gándara Magaña, pues no se transgredió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por lo tanto, lo procedente es declarar infundada la presente denuncia".

Como puede verse, contrario a la afirmación del apelante, la Autoridad Electoral atendió en debida forma todos y cada uno de los aspectos señalados en la denuncia; al precisar que la controversia consistió en determinar si la difusión de propaganda político- electoral calumniosa con contenido alusivo a la denunciante, atribuida a al C. Javier Gándara Magaña, constituía o no una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; estableció el marco normativo de las mencionadas infracciones; posteriormente realizó un estudio a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados, y en atención al material probatorio, se estimaron

insuficientes para acreditar los elementos configurativos de la conducta denunciada; por lo que no es verdad, como sin razón lo alega el recurrente, que se hubieren quebrantado en su perjuicio el principio de legalidad, al no realizar un estudio de fondo de la Litis, toda vez que se actuó con estricto apego a las disposiciones de ley y sin emitir o desplegar conductas caprichosas, arbitrarias o al margen del texto normativo; de ahí lo infundado del agravio expuesto sobre este particular.

Tampoco le asiste la razón al Representante Legal de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, cuando alega que la resolución impugnada, viola en perjuicio de dicho instituto político, la garantía de impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 de la Carta Fundamental de la Nación, puesto que, resulta atinada la resolución de la responsable al estimar que las pruebas aportadas por las partes no fueron suficientes para acreditar en el procedimiento especial la existencia de la infracción denunciada, ya que el impetrante acreditó su dicho aportando como pruebas algunos volantes y fotografías insertas en el escrito de denuncia, medios de convicción que de conformidad con la normatividad electoral aplicable, solo alcanzan valor probatorio indiciario, que en sí mismo no resulta suficiente para probar lo pretendido; sin perjuicio de que la carga de la prueba le correspondía en este caso al denunciante, en atención a que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, es decir que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en la que respalde el motivo de su denuncia, o bien debe identificar las que el órgano deberá requerir, en el supuesto de que no haya podido recabarlas, lo cual no hizo, por lo que este Tribunal considera que efectivamente no quedó plenamente acreditada la figura de calumnias en el contenido de los anuncios en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por lo tanto no se actualiza la infracción denunciada.

En un segundo concepto de agravio, el apelante sostiene que la responsable dejó de realizar un estudio del fondo de la Litis, sin establecer cuales fueron dichos argumentos o pretensiones que se ignoraron o se dejaron de atender por la autoridad responsable sin que se puedan deducir de su escrito de agravios; a juicio de este tribunal, resultan inoperantes las alegaciones que construye la recurrente en atención a lo siguiente: lo inoperante de este planteamiento radica en que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones referidas por la responsable, lo cierto es que se fijó la controversia con base en los hechos narrados en la denuncia y el recurrente no controvierte dichas consideraciones, esto es, no encamina sus agravios a demostrar cuáles fueron los argumentos que se dejaron de analizar, pues no precisa en donde radica la insuficiencia del estudio que hizo respecto de los hechos ni precisa en que hace depender lo erróneo de la apreciación de la responsable sobre tales hechos.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 3ª./J. 17/91. Emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de 1991, Materia Común, página 23, del rubro y texto que dice:

“AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes”.

La revisión integral del acuerdo impugnado, donde el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustentó su decisión de declarar improcedente la denuncia presentada en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la probable difusión de propaganda político-electoral calumniosa, se pone de

manifiesto que, para la estructuración de la anterior conclusión, la referida Autoridad Electoral se ajustó a las prevenciones de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 215, 216, 268 fracción III, y 269 fracciones I, VIII y XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley Electoral, así como a los principios de debida motivación y fundamentación que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fue categórico al establecer las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a concluir que la propaganda denunciada, consistente volantes y en placas fotográficas insertos en el escrito de denuncia, no constituían propaganda calumniosa que denigre a otra persona; no se comprobó que la confección y distribución de los volantes señalados, hayan sido realizados por algún militante del Partido Acción Nacional; además de que el contenido de los diversos anuncios no se desprendía imputación directa a la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano; por lo que no es verdad, como sin razón lo alega el agravista, que la Autoridad Administrativa Electoral haya violado las normas Constitucionales que invoca, y menos cierto es que hubiere quebrantado en su perjuicio el principio de legalidad.

De igual forma, resulta inoperante e infundado el agravio en el sentido de que la autoridad responsable dejó de realizar las diligencias oportunas, en uso de su facultad investigadora, toda vez que el recurrente no se ocupó de establecer qué tipo de diligencias dejó de tomar en consideración la responsable para que se investigara la verdad sobre los hechos denunciados, pues si bien es cierto, la autoridad cuenta con facultades de investigación, sobre la verdad material de los hechos materia de denuncia; lo cierto es que para tal efecto es necesario que se desprendan indicios en los hechos que pongan de evidencia que debió haberse ejercitado dicha facultad, supuesto que no acontece en el caso concreto, ya que el Lic. Rodolfo

Montes de Oca Mena (Representante legal de la C. Claudia Artemisa Pavlovich Arellano) en ningún momento señala cuáles fueron esas diligencias que dejó de realizar la Comisión Permanente del Instituto, para poner de relieve esa omisión.

En conclusión, ante lo inoperante e infundados de los motivos de inconformidad expresados por el Representante de la C. Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo número IEEPC/CG/286/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dentro de la sesión extraordinaria celebrada el día catorce de agosto del dos mil quince, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-111/2015.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran **inoperantes e infundados** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante consecuentemente;

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo número IEEPC/CG/286/15 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha catorce de agosto de dos mil quince, que declaró infunda la denuncia presentada por el Lic. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en contra de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por la posible comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, consistente en difusión de propaganda político-electoral calumniosa, dentro del

procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-111/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

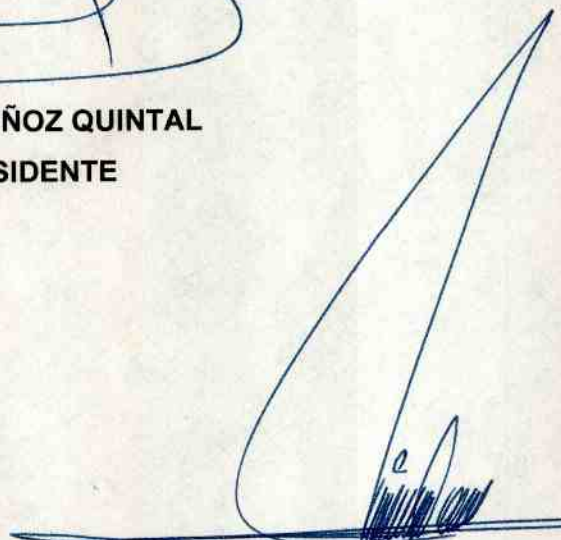
Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad su contenido, ante el Secretario General de Acuerdos, Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL